



ALCANCE Nº 94 A LA GACETA Nº 89

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 11 de mayo del 2021

31 páginas

FE DE ERRATAS PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES

FE DE ERRATAS

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y

EL MINISTRO DE SALUD

En el Decreto Ejecutivo número 43000-MOPT-S del 10 de mayo de 2021, denominado **“REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19”**, publicado en el Alcance número 93 del Diario Oficial La Gaceta número 89 del 11 de mayo de 2021, se consignó un error material en la franja horaria del Transitorio X, debido a que se estableció el período comprendido de las 05:00 horas a las 21:59 horas. Por lo que, en adelante se deberá leer correctamente de la siguiente manera:

“Transitorio X.- Regulación temporal de la restricción vehicular diurna durante los días lunes a viernes.

*Durante los días comprendidos del martes 11 de mayo al lunes 31 de mayo, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 20:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación:
(...).”*

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021549292).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42907-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 50, 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N°9137 del 30 de abril del 2013, Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado; artículo 5 de la Ley N°7739 del 06 de enero de 1998, Código de la Niñez y la Adolescencia; Decreto Ejecutivo N° 38249 del 10 de febrero de 2014, Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social y económica en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad y alcanzar el bien común.

II. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia costarricense, Ley N°7739 del 06 de enero de 1998, acentúa el reconocimiento explícito del principio del interés superior del niño como principio guía dentro del ordenamiento. En lo que interesa, el artículo 5 del código de cita establece: *"Artículo 5.- Interés Superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones*

socioeconómicas en que desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social."

III. Que una de las líneas estratégicas medulares del Ministerio de Educación Pública, estima prioritario garantizar el derecho fundamental a la educación, en el marco del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, mediante instrumentos de equidad que permitan avanzar hacia una cobertura universal de acceso y permanencia en un servicio educativo público de calidad.

IV. Que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas son órganos auxiliares de la Administración Pública y constituyen la base para el funcionamiento de los Centros Educativos Públicos. Dentro de sus atribuciones se encuentra administrar recursos económicos, asignados a cada institución educativa por medio de la Dirección de Programas de Equidad, para así procurar la permanencia de los estudiantes en la Educación formal y pública.

V. Que el transporte estudiantil constituye un programa social que tiene como fin contribuir, junto con otros incentivos estatales, en la retención de los jóvenes de hogares de escasos recursos económicos en la educación formal.

VI. Que mediante Oficio DVM-A-774-2013 del 25 de febrero del 2013, emitido por el Viceministerio Administrativo, se dispuso el traslado de las rutas bajo la modalidad de FONABE a la modalidad de subsidios.

VII. Que mediante la Ley 9137 del 30 de abril del 2013 se da la creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado mediante el cual se establece que serán parte de este Sistema todas las instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales.

VIII. Que la Contraloría General de la República mediante oficio R-DFOE-SOC-373, de las quince horas y treinta minutos del 30 de mayo de 2014 del Área de Fiscalización de

Servicios Sociales no desestima la posibilidad de utilizar un acuerdo de padres como mecanismo para que las Juntas cancelen, a nombre de los beneficiarios y sus padres, directamente los servicios a un transportista.

IX. Que mediante Circular DM-008-02-2016 del 22 de febrero del 2016 emitido por el Despacho Ministerial, se dispuso el traslado del producto becas de transporte por discapacidad código 1100 administrado por FONABE al Departamento de Transporte Estudiantil a la modalidad de subsidios.

X. Que mediante Directriz Presidencial N° 060-MTSS-MDHIS del 15 de octubre del 2019, se constituye de uso obligatorio a la Dirección de Programas de Equidad del MEP utilizar la clasificación socioeconómica y priorización dada por SINIRUBE para la selección de personas u hogares beneficiarios.

XI. Que el Departamento de Transporte de Estudiantes de la Dirección de Programas de Equidad, elaboraran anualmente la Guía de Trámites Regulares y Discapacidad.

XII. Que la Contraloría General de la República con Informe N°DFOE-SOC-00026-2018 del 21 de diciembre 2018, recomienda que se realicen cambios al Reglamento del Programa de Transporte Estudiantil en los Centros Educativos Públicos.

XIII. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto,

DECRETAN:

**“REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESTUDIANTIL EN LOS
CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS”**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Programa de Transporte Estudiantil (en adelante PTE) por medio del cual el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP) brinda beneficios para el transporte de los estudiantes que se encuentren matriculados en el sistema educativo formal y público en sus diferentes modalidades.

Artículo 2.- El Programa de Transporte Estudiantil lo ejecutará el Ministerio de Educación Pública a través de la Dirección de Programas de Equidad (en adelante DPE) en beneficio de los estudiantes que cumplan con los requisitos estipulados en el artículo 6 del presente reglamento, para garantizar su derecho fundamental a la educación en el marco del interés superior del niño, niña y adolescente mediante instrumentos de equidad que permitan avanzar hacia una cobertura universal de acceso y permanencia a un servicio educativo público de calidad.

Artículo 3.- El PTE podrá ejecutarse por medio de las siguientes modalidades:

- a) Mediante la contratación administrativa de servicios de transporte estudiantil por parte del MEP, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.
- b) Mediante modalidad de otorgamiento de subsidios para estudiantes regulares y para aquellos estudiantes con discapacidad.

Artículo 4.- El subsidio consiste en aquellas ayudas económicas que se brindan a los estudiantes beneficiarios del programa de transporte estudiantil por medio de transferencias mensuales que realiza el MEP a la Junta de Educación o Administrativa de la Institución Educativa, para que los estudiantes satisfagan las necesidades de transporte al centro educativo.

Artículo 5.- El monto del subsidio otorgado a los estudiantes será establecido por mecanismos definidos por la DTE hasta tanto no se establezca un modelo oficial que regule las tarifas del servicio de transporte estudiantil por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP).

Artículo 6.- Únicamente podrán ser beneficiarios del programa de transporte estudiantil, los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Presentar condición socioeconómica de pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad que los califiquen como merecedores del otorgamiento del beneficio, según la valoración oficial que la Administración disponga.

b) Residir a una distancia no menor de 1 km lineal según los caminos disponibles al centro educativo más cercano a su lugar de habitación o residencia.

Artículo 7.- Se valorarán casos excepcionales según la determinación que haga la DPE con el fin de garantizar el ingreso y la permanencia en el sistema educativo según condiciones de accesibilidad, seguridad, horarios, oferta educativa y distancia en kilómetros que se traslada el estudiante según el recorrido y el medio de transporte que utilizará.

Artículo 8.- La persona directora del centro educativo junto con el personal de apoyo que considere necesario, registrará en los formularios impresos o digitales que la DPE indique, la información de los estudiantes que requieren u ostentan del beneficio de transporte estudiantil, según los lineamientos que establezca la DPE para cada curso lectivo.

El DTE, con la información suministrada por la persona directora y a la luz del orden de prioridades establecidas por la DPE será quién defina para cada curso lectivo los nuevos beneficiarios, así como la cantidad de estos en cada centro educativo.

El orden de prioridades en la atención de los centros educativos para el otorgamiento de nuevos beneficios será definido por la DPE de manera previa al inicio de cada curso lectivo, basado en las políticas y estrategias institucionales y nacionales aprobadas.

Artículo 9.- Todo trámite relativo a la modalidad de subsidios que sea aprobado por parte del DTE, rige a partir de la fecha de autorización, que será notificada al centro educativo por el medio oficial del MEP.

Artículo 10.- En los casos en que un estudiante se traslade a otro centro educativo, la autorización del subsidio otorgada previamente fenecerá.

CAPÍTULO II

De la modalidad de subsidios por medio de la Junta de Educación y Junta Administrativa

Artículo 11.- El centro educativo con la finalidad de que se apruebe el beneficio del subsidio ante el DTE, realizará la solicitud de transporte estudiantil mediante la cual deberán establecer si el traslado de los estudiantes se realizaría en ruta regular del transporte público o en un servicio privado con un transportista.

Artículo 12.- Cuando se otorgue el beneficio por la modalidad de subsidio y el servicio que se utilice sea transporte público, la Junta de Educación o Junta Administrativa entregará directamente el monto del subsidio a cada uno de los beneficiarios, el cual será responsable de satisfacer sus necesidades de transporte al centro educativo.

Artículo 13.- La entrega del monto de los subsidios, ya sea en transporte público o privado, la debe realizar la Junta de Educación o Junta Administrativa, para los estudiantes autorizados siempre y cuando se mantengan matriculados en el centro educativo, según los días lectivos mensuales dispuestos en el calendario escolar oficial del MEP para el año en curso.

En aquellos casos donde un estudiante beneficiario deje de forma definitiva el centro educativo y no se pueda sustituir por algún otro que reúna los requisitos aquí definidos y según los procedimientos establecidos por el DTE para una sustitución, el centro educativo deberá informar a la Junta de Educación o Junta Administrativa para que ajuste el pago mensual a la cantidad real de beneficiarios. Así mismo, la persona directora del centro educativo, deberá informar de inmediato al DTE la disminución para aplicar el rebajo en la cantidad de estudiantes beneficiarios.

Artículo 14.- En caso de ocurrir durante el curso lectivo un cierre parcial o total de un centro educativo y este cierre limite el acceso al centro educativo por parte de la población estudiantil beneficiaria del PTE, siempre y cuando este cierre no supere el periodo de 30 días naturales de un mismo mes según calendario escolar del curso lectivo vigente, la Junta de Educación o Junta Administrativa deberá efectuar el pago completo de los días de cierre de dicho mes, a los transportistas contratados. Para esto, deberá existir de previo un contrato con los padres o encargados legales de la persona estudiante, que permita la cancelación mensual directamente al transportista que contrataron.

En caso de que el cierre parcial o total de un centro educativo supere el mes calendario del curso lectivo, las instancias competentes del Ministerio de Educación Pública, girarán las indicaciones correspondientes para reconocer posibles indemnizaciones por concepto de reclamos por la suspensión de los servicios de transporte estudiantil a los transportistas contratados.

Cuando los estudiantes se trasladen al centro educativo en transporte público, se les reconocerán para el pago del subsidio, únicamente los días de asistencia efectiva al centro educativo, según el procedimiento que el MEP y sus instancias competentes hayan definido para estos efectos. En los casos en que el subsidio para el transporte al centro educativo sea entregado a la persona estudiante, para hacer el cobro efectivo, deberá presentar la factura que acredite la existencia de un contrato privado de transporte.

Artículo 15.- Cuando se otorgue el beneficio por la modalidad de subsidio y el servicio que se utilice sea por contratación privada entre transportistas, padres de familia, encargados legales o estudiantes mayores de edad, la Junta de Educación o Junta Administrativa, tendrá dos formas de ejecutar la cancelación de los montos subsidiados:

- a) Entregar directamente el monto del subsidio al beneficiario mayor de edad, padre de familia o encargado legal según corresponda, para que se encargue de cancelar el servicio prestado por el transportista o empresa contratada.
- b) Cancelar directamente al transportista o empresa contratada, el servicio prestado a la población beneficiaria del programa de transporte estudiantil, siempre y cuando exista un contrato por escrito y dicha posibilidad esté expresamente consignada en las cláusulas del mismo.

Artículo 16.- Cuando los encargados legales, padres de familia de los beneficiarios menores de edad o beneficiarios mayores de edad, suscriban el contrato privado con el transportista o empresa de su elección, se sugiere que como mínimo el contrato contenga los siguientes elementos:

- a) Número de subsidio, monto diario del subsidio, recorrido y kilometraje autorizado.
- b) Nombre, apellidos y número de identificación física o jurídica del transportista o empresa que brindará el servicio.
- c) Indicación detallada de la placa, año de fabricación y capacidad, de la o las unidades que prestarán el servicio.

- d) Nombre y apellidos del contratante, número de identificación, nombre y apellidos del beneficiario, número de identificación del mismo y las firmas correspondientes.
- e) Cláusula donde se establezcan horarios y lugares de parada para el abordaje de los estudiantes.
- f) Cláusula donde se estipule el plazo del contrato.
- g) Cláusula sobre plan de contingencia en caso de sustitución temporal de unidades que implique que no se pueden utilizar las unidades contratadas por cualquier eventualidad sujeta a situaciones de emergencia o imprevistos, siempre y cuando no se desmejore el servicio.
- h) Cláusula que se refiera a situaciones de sustitución permanente de unidades contratadas, en donde se indique que debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito y demás normativa atinente que le sea aplicable.
- i) Cláusula de obligación para el transportista que indique que contará para la prestación de servicio con: Pólizas de responsabilidad civil, derecho de circulación, permisos del Consejo de Transporte Público, póliza de riesgos laborales y cumplimiento con sus obligaciones obrero-patronales.
- j) Cláusula donde el transportista manifiesta que los conductores de cada unidad poseen licencia y tipo según corresponda, código de conductor del Consejo de Transporte Público y no tener antecedentes penales según verificación de la hoja de delincuencia.
- k) Cláusula de resolución contractual por incumplimiento del transportista.
- l) En caso de que las unidades sean arrendadas el contratante deber verificar que exista un contrato de arrendamiento de la misma.

Artículo 17.- Cuando el servicio de transporte estudiantil se solicite para transporte en cabotaje se deberá aportar a la gestión que se realice en el DTE, los siguientes documentos:

- a) Constancia de la municipalidad o autoridad competente que indique que solo se puede utilizar como medio de transporte el cabotaje para que los estudiantes se trasladen al centro educativo más cercano a su comunidad de procedencia.

- b) Certificación que establezca el monto del traslado ida y vuelta del cabotaje que utilicen, emitido por la empresa debidamente autorizada para brindar el servicio en la zona requerida.
- c) Permiso de navegabilidad vigente emitido por el MOPT, póliza de seguros vigente con cobertura al estudiante en caso de que el mismo sufra un accidente durante su traslado.

Este subsidio para cabotaje quedará a la disponibilidad presupuestaria y a la razonabilidad de los precios que implique el servicio. El monto del subsidio deberá ser entregado por la Junta de Educación o Junta Administrativa directamente a los estudiantes beneficiarios mayores de edad o encargados legales de los beneficiarios menores de edad, quienes serán los responsables de cancelar el servicio respectivo.

Artículo 18.- Las decisiones adoptadas por cada Junta de Educación o Junta Administrativa en cuanto el pago directo a un transportista deben ser acogidas mediante los acuerdos respectivos y consignados en el libro de actas correspondiente.

La Junta de Educación o Junta Administrativa, deberá constituir y custodiar un expediente por ruta que contenga una copia del contrato con el transportista, copia del contrato donde el padre de familia autoriza la transferencia de fondos al transportista contratado, detalle de las unidades que prestan el servicio, nombre de los choferes, fotocopia de su cédula de identidad y copias de los siguientes documentos vigentes: licencia, revisión técnica vehicular, pólizas, marchamo y permisos del Consejo de Transporte Público.

Artículo 19.- Los encargados legales de los beneficiarios menores o beneficiarios mayores de edad, podrán contratar con el transportista la utilización de más de una unidad para la realización del recorrido autorizado en los siguientes casos:

- a) Cuando la capacidad de la unidad sea insuficiente para el traslado de los beneficiarios y la jornada o el horario del centro educativo no permita la prestación con una sola unidad.

b) Cuando sea necesario realizar recorridos de subsidios distintos.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 se debe garantizar:

- a) El cumplimiento de la jornada educativa según los horarios que se determinen en cada centro educativo.
- b) Contar con los permisos establecidos por la normativa vigente.
- c) Autorización de la parte contratante.

Artículo 21.- El Ministerio de Educación Pública, ante situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que impliquen la suspensión de lecciones o afecten el desarrollo normal de un curso lectivo, variando las condiciones operativas del mismo y por ende, que afecten la prestación del servicio de transporte estudiantil, se encuentra facultado para que mediante resolución motivada, emitida por la persona que ejerza como Superior Jerarca, pueda implementar las acciones administrativas correspondientes, con el objeto de garantizar el servicio, pudiendo variar el modelo de pago por estudiante por otro que resulte acorde con las circunstancias contextuales.

La presente habilitación, resulta aplicable a las disposiciones previstas en el capítulo II de este Decreto. Toda acción implementada por el Ministerio de Educación Pública al amparo de este artículo, deberá fundamentarse en criterios técnicos, también de razonabilidad y proporcionalidad, a su vez poseerá una naturaleza temporal, limitándose su vigencia como máximo al curso lectivo en el cual se ha producido la situación o mientras subsista la situación de fuerza mayor y caso fortuito.

Artículo 22.- En la modalidad de subsidios el proveedor privado del servicio podrá solicitar a los encargados legales o estudiantes mayores de edad, cambios de la unidad automotora que presta el servicio, sean estos temporales o definitivos, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes de Ley. La utilización de la unidad temporal tendrá una duración no mayor a tres meses, una vez cumplido este periodo deberá reincorporarse la unidad contratada inicialmente, caso contrario deberá solicitarse el cambio de unidad definitivo.

El proveedor del servicio deberá notificar por escrito a la persona directora del centro educativo, el cambio de unidad automotora y facilitar copia de los documentos vigentes de ley de la nueva unidad.

Artículo 23.- Los cambios definitivos de unidad podrán realizarse en cualquier periodo del curso lectivo, y la persona directora del centro educativo deberá notificarlo al DTE.

Artículo 24.- Cuando la persona directora del centro educativo tramite una solicitud de revisión en el monto del subsidio diario otorgado al beneficiario, el DTE realizará el estudio correspondiente, con la finalidad de valorar un ajuste ya sea a la alza o la baja, si corresponde, en tanto la disponibilidad presupuestaria o el modelo de regulación tarifaria vigente, lo permita.

Artículo 25.- Los padres de familia o encargados legales de los beneficiarios menores de edad o los beneficiarios mayores de edad, no podrán suscribir paralelamente dos o más contratos para un mismo subsidio en un mismo recorrido. El incumplimiento de lo ya indicado conllevará a la suspensión del beneficio, hasta tanto no se subsane la situación contractual.

La cantidad de transportistas que puedan brindar el servicio en una ruta de subsidio de transporte estudiantil, quedará sujeta a los lineamientos que el MOPT y el MEP emitan al respecto, en cuyo caso se analizarán las condiciones operativas de cada transportista.

Artículo 26.- La persona directora del centro educativo llevará un registro y control de las unidades contratadas por los encargados legales de los beneficiarios menores de edad o beneficiarios mayores de edad, que prestan el servicio en un subsidio. En cualquier momento la DPE, podrá requerir esta información.

Artículo 27.- El beneficio será por curso lectivo y será depositado mensualmente, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 y a la disponibilidad presupuestaria del PTE.

Artículo 28.- En materia de control de beneficiarios y formas de pago del PTE, se establece:

a) El medio de canalización del subsidio de transporte estudiantil para el estudiante beneficiario deberá ser mediante transferencia bancaria o cheque al transportista contratado bajo los supuestos establecidos en este Reglamento.

b) Para el pago del beneficio debe existir una certificación mensual expedida por la persona directora del centro educativo hacia la Junta de Educación o Junta Administrativa donde deberá hacer constar que se mantienen matriculados de forma activa en el centro educativo la cantidad de beneficiarios de cada ruta subsidiada

Artículo 29.- El subsidio que se autorice por la DPE para cubrir las necesidades de transporte al centro educativo de los estudiantes que se beneficien con la apertura de comedores en tiempo no lectivo se regirá por los lineamientos vigentes que definan las autoridades competentes y será girado por medio de un subsidio no ordinario.

CAPÍTULO III

De la concesión de subsidios para estudiantes con Discapacidad por medio de la Junta de Educación y Junta Administrativa

Artículo 30.- Los subsidios para estudiantes con discapacidad, consisten en ayudas económicas individualizadas que se transfieren por parte del MEP a la Junta de Educación o Junta Administrativa en donde se encuentra matriculado el estudiante beneficiario.

En estos casos se entregará el monto correspondiente al subsidio de transporte a cada uno de los encargados legales del beneficiario, el cual será responsable de satisfacer sus necesidades de transporte al centro educativo. El procedimiento para entregar los subsidios a los estudiantes deberá ser acorde con lo establecido en el artículo 28, inciso a) de este reglamento.

Artículo 31.- La persona directora del centro educativo solicitará los subsidios para estudiantes con discapacidad, únicamente si el servicio de transporte de estudiantes que se

brinda en una ruta subsidiada autorizada, no se adecúa a las necesidades específicas que requiere el estudiante según su condición.

Artículo 32.- Para el otorgamiento de los subsidios para estudiantes con discapacidad el DTE deberá contar con un dictamen médico o epicrisis que determine la condición de discapacidad, validado por la Caja Costarricense de Seguro Social, también se puede recibir un dictamen médico de un centro privado o una certificación de discapacidad emitida por el CONAPDIS.

Artículo 33.- En caso de que la necesidad educativa sea cognitiva o intelectual y que el estudiante no disponga de un dictamen médico, la persona directora del centro educativo en el cual se encuentre matriculado deberá confeccionar un oficio explicando el tipo de necesidad educativa que requiere el estudiante y que el centro educativo le brinda.

Artículo 34.- Los centros educativos, Juntas de Educación y Juntas Administrativas deberán acatar los lineamientos emitidos por el Departamento de Transporte Estudiantil en materia de subsidios de transporte estudiantil para estudiantes en condición de discapacidad.

Artículo 35.- El monto máximo del subsidio para estudiantes en condición de discapacidad, será dispuesto en la Guía de Trámites Regulares y Discapacidad que actualizará anualmente el DTE. Para la definición del monto del subsidio se considerará el criterio técnico del DTE y la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones y Atribuciones de los Actores

Artículo 36.- El DTE de la Dirección de Programas de Equidad, es el órgano administrativo encargado de coordinar y ejecutar el PTE, y para ello tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de comunicación con los centros educativos para el levantamiento de la información requerida para la ejecución del PTE.
- b) Establecer la modalidad de ejecución, el rige de los beneficios y las condiciones bajo las cuales se podrá ejecutar el PTE en cada centro educativo, para ello deberá considerar las necesidades y condiciones de acceso, así como la disponibilidad presupuestaria.
- c) Cuando el PTE lo considere pertinente, podrá realizar para la apertura de nuevos beneficios, una gira previa de verificación de las condiciones operativas de la solicitud.
- d) Autorizar la modificación de los beneficios otorgados según las variaciones operativas que se susciten para cada curso lectivo.
- e) Realizar los estudios técnicos para sustentar la contratación administrativa o prórroga de las rutas adjudicadas.
- f) Elaborar las propuestas de las planillas de transferencias relativas a la ejecución del PTE mediante la modalidad de subsidios.
- g) Realizar los estudios técnicos para la atención de los reclamos administrativos que se presenten en materia de transporte estudiantil.
- h) Coordinar con las demás instancias del MEP todos los aspectos relativos a la ejecución del PTE.
- i) Controlar la ejecución presupuestaria en las diferentes subpartidas correspondientes al PTE de los recursos económicos y gestionar la asignación de los recursos ordinarios, extraordinarios y las modificaciones presupuestarias que se requieran.
- j) Gestionar en lo que corresponda según la normativa del MOPT, los permisos del Consejo de Transporte Público en las rutas adjudicadas y subsidios.

Artículo 37.- En la ejecución del PTE la persona directora del centro educativo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Solicitar apoyo al personal que estime necesario, según disponibilidad en los procedimientos referentes al programa de transporte estudiantil.

- b)** Asignar los cupos de los subsidios existentes a los estudiantes que el curso lectivo anterior contaban con el subsidio, y para el actual curso lectivo sigan cumpliendo requisitos.
- c)** Elaborar la propuesta de los estudiantes postulantes del PTE en sus diferentes modalidades de conformidad con los requisitos y procedimientos estipulados en el presente reglamento.
- d)** Mantener un registro físico o digital actualizado mensualmente, en el centro educativo con la información del estudiante beneficiario relativo al transporte estudiantil, por ruta y por subsidio. Además, deberá mantener para cada fin de mes, actualizado el listado de los estudiantes beneficiarios matriculados y activos en el centro educativo.
- e)** Presentar en las fechas establecidas, ante el DTE, las solicitudes de requerimientos de transporte estudiantil del centro educativo, para lo cual, deberá constatar el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 de este reglamento y acatar los lineamientos dados por las autoridades competentes.
- f)** Verificar con el personal de apoyo la ejecución del PTE y presentar informes a las autoridades competentes cada vez que sea requerido.
- g)** Presentar registros ordinarios en las fechas que oficialmente el DTE establezca de manera oportuna para cada curso lectivo.
- h)** Denunciar por escrito cualquier anomalía en la ejecución del PTE en cualquiera de sus modalidades, ante el Departamento de Supervisión y Control de la Dirección de Programas de Equidad, con el fin de que se proceda conforme al ordenamiento jurídico y técnico establecido.
- i)** Velar por que los estudiantes utilicen adecuadamente los beneficios otorgados, de forma que se cumpla con los fines para los cuales fueron asignados.
- j)** Mantener un registro actualizado de los requisitos de los transportistas contratados por los encargados legales o estudiantes mayores de edad, así como de las unidades autorizadas por el MOPT que prestan el servicio.
- k)** Sustituir el cupo disponible de los estudiantes beneficiarios del servicio que han dejado de asistir de forma definitiva al centro educativo o incumplan los requisitos establecidos que los calificó como beneficiarios, de lo contrario, en caso de no existir sustitutos, se deberá reportar de inmediato y por escrito al DTE, siguiendo el procedimiento descrito en la Guía de Transporte del Curso Lectivo al momento vigente, con la finalidad de generar la disminución presupuestaria correspondiente del subsidio. El estudiante que ingresará en

condición de sustituto deberá cumplir con las condiciones meritorias estipuladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

l) Facilitar la información que requiera en su labor de fiscalización el Departamento de Supervisión y Control de la Dirección de Programas de Equidad.

m) Informar a los padres de familia y estudiantes sobre el funcionamiento del PTE.

n) Solicitar una revisión del subsidio para cada ruta autorizada cuando la disponibilidad presupuestaria del programa lo permita y las disposiciones para tales efectos sean autorizadas por el DTE.

Artículo 38.- Cuando en un mismo recorrido de subsidio existan dos o más transportistas operando legalmente dicho recorrido, la persona directora del centro educativo deberá:

a) Contar con una copia de los contratos vigentes y definitivos que los contratantes suscribieron con el transportista de su elección.

b) Levantar un listado definitivo de los beneficiarios que se trasladarán con cada transportista.

c) Remitir a la Junta de Educación o Junta Administrativa copia de dichos listados.

d) Verificar los documentos legales de los proveedores de servicio de manera que se constate que el permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público valida el traslado de los estudiantes en el recorrido autorizado.

Artículo 39.- El incumplimiento por parte de la persona directora del centro educativo de las obligaciones consignadas en el presente reglamento puede generar responsabilidad disciplinaria de acuerdo con el debido proceso establecido para ello.

Artículo 40.- Son deberes y atribuciones de los estudiantes beneficiados por el PTE:

a) Utilizar adecuadamente, de manera oportuna, regular y eficiente, el beneficio otorgado por concepto de transporte estudiantil en sus diferentes modalidades, de forma tal que se cumplan los fines por los cuales se le asignó.

- b)** Hacer uso del servicio de transporte en forma regular, caso contrario deberá justificar por escrito a la persona directora del centro educativo, la no utilización del servicio cuando el periodo es superior a cinco días lectivos consecutivos. Y que dicha justificación haya sido aceptada por la persona directora del centro educativo.
- c)** Informar ante la persona directora del centro educativo, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte estudiantil en sus diferentes modalidades.
- d)** Acatar las instrucciones de la persona directora del centro educativo en cuanto a la utilización del servicio de transporte estudiantil en sus diferentes modalidades.
- e)** Mantener durante el tiempo de viaje una buena conducta la cual debe ser respetuosa hacia los demás estudiantes, hacia el chofer o personal de apoyo y no causar daño premeditado al vehículo contratado.
- f)** Presentar la documentación solicitada por el centro educativo para el otorgamiento del beneficio de transporte en sus diferentes modalidades, en las fechas indicadas por el centro educativo.
- g)** Informar al supervisor(a) de centros educativos sobre cualquier situación irregular que se presente con la asignación de los cupos de beneficiario por parte de la persona directora del centro educativo.

Artículo 41.- Se podrá, previa comunicación escrita a la persona directora del centro educativo, suspender el beneficio de transporte estudiantil al estudiante beneficiario que incurra en las siguientes causales:

- a) Utilizar el beneficio otorgado por concepto de transporte estudiantil para otros fines por los cuales se asignaron.
- b) Desertar del sistema educativo público y formal.
- c) Ausentarse injustificadamente de asistir a clases o no utilizar el servicio de transporte estudiantil sin justa causa, durante un periodo superior a 5 días hábiles continuos.
- d) Incumplimiento de los requisitos estipulados en esta normativa que varíen sustancialmente las condiciones por las cuales se le otorgó el beneficio de transporte estudiantil.

e) Incumplir los deberes y atribuciones establecidas en el numeral 39 del presente reglamento.

Artículo 42.- El Departamento de Supervisión y Control de la Dirección de Programas de Equidad tendrá las siguientes funciones en materia de transporte estudiantil:

a) Supervisar, controlar y dar seguimiento a las actividades relacionadas con la ejecución del PTE.

b) Establecer mecanismos de control y verificar la correcta aplicación de las normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rige el programa de transporte estudiantil.

c) Establecer los mecanismos impresos o digitales para constatar que los estudiantes beneficiarios efectivamente están recibiendo y utilizando los beneficios otorgados por el PTE.

d) Dar seguimiento a los recursos (saldos) en las cuentas comerciales de las Juntas de Educación o Administrativas de los centros educativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección de Programas de Equidad.

e) Realizar visitas de supervisión a los centros educativos beneficiarios en cuanto a la gestión de fondos y el manejo técnico administrativo y verificar el cumplimiento de las políticas, reglamentos y el correcto manejo del PTE.

f) Atender las denuncias relacionadas con la gestión de fondos y el manejo técnico administrativo u operativo del PTE y rendir informes a las instancias correspondientes.

g) Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en los informes de visitas a los centros educativos.

h) Remitir al DTE las recomendaciones sobre las irregularidades identificadas en las visitas y otros aspectos inherentes al PTE que surjan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- En la ejecución del PTE el supervisor(a) de centros educativos tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Cuando detecte alguna anomalía en la ejecución del PTE en algún centro educativo perteneciente al circuito a su cargo, deberá informar al Departamento de Supervisión y Control de la Dirección de Programas de Equidad.
- b) Realizar visitas de supervisión, previa solicitud del Departamento de Supervisión y Control, en cuanto a la ejecución del Programa de Transporte Estudiantil en sus diferentes modalidades.
- c) Validar los aspectos que indique el DTE para aprobar las gestiones de los centros educativos del circuito a su cargo, en cuanto a los trámites referentes al PTE.
- d) Coordinar que el servicio autorizado para el traslado de los estudiantes por medio del subsidio, cumpla con lo estipulado según la distancia, la oferta educativa y, este acorde a los requerimientos y necesidades de la población estudiantil que los utiliza.
- e) Coordinar con los supervisores de los circuitos de centros educativos colindantes que no se den traslapes entre los recorridos autorizados sin que se afecten los beneficios otorgados.

Artículo 44.- En la ejecución del PTE, la Dirección Regional de Educación correspondiente según la ubicación del centro educativo que brinda el servicio de transporte estudiantil, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Brindar el seguimiento a las disposiciones que formulen el Departamento de Supervisión y Control o el Departamento de Transporte Estudiantil en cuanto la ejecución del DTE.
- b) Validar los aspectos que indique el DTE para aprobar las diferentes gestiones de los centros educativos, en cuanto tramites referentes al programa de transporte estudiantil.
- c) Proponer al DTE cuando se le solicite, una lista de prioridades en cuanto a la revisión y aprobación de trámites de transporte estudiantil en los centros educativos de la Dirección Regional de Educación a su cargo.

Artículo 45.- En la ejecución del PTE la Junta de Educación o Junta Administrativa del centro educativo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Presentar oportunamente, conjuntamente con la persona directora del centro educativo, los informes que se soliciten sobre el manejo de los fondos asignados para el transporte estudiantil.
- b) Llevar dentro de sus registros internos, la separación contable del concepto de transporte estudiantil, la cual deberá reflejarse en los informes respectivos.
- c) No utilizar para otro fin los subsidios depositados por concepto de transporte estudiantil.
- d) Acatar los lineamientos y circulares referentes a la ejecución del PTE que emitan las autoridades ministeriales.
- e) Girar el beneficio del subsidio al estudiante beneficiario o al transportista contratado por los encargados legales de los menores de edad o beneficiarios mayores de edad, mediante transferencia bancaria o cheque, según corresponda.
- f) Tramitar, en un máximo de 10 días hábiles siguientes al vencimiento del mes, la transferencia del subsidio al estudiante beneficiario directamente o el pago al transportista privado según los controles establecidos.
- g) Mantener en resguardo los documentos que constatan el pago correspondiente de transporte estudiantil y las certificaciones de estudiantes beneficiarios activos que emite la persona directora del centro educativo por mes y por ruta subsidiada.

Artículo 46.- La Junta de Educación o Junta Administrativa no podrá generar el respectivo pago del beneficio, en los casos en que un mismo encargado legal de los beneficiarios menores de edad o los beneficiarios mayores de edad, hubiese generado contratos con dos o más transportistas al mismo tiempo, en cuyo caso deberá mediar previamente una ratificación del transportista contratado de acuerdo al artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 47.- En la ejecución del PTE la Dirección Financiera deberá tramitar las planillas de transferencias gestionadas por el DTE por concepto de subsidio, de acuerdo con el calendario establecido para estos efectos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35675-MEP del 04 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta N° 3 del 06 de enero de 2010. “Reglamento del Programa de Transporte Estudiantil en los Centros Educativos Públicos.

Artículo 49.- Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—(D42907 - IN2021548597).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-2975-2021

San José a las once horas con veinte minutos del once de mayo de dos mil veintiuno.

Se establecen disposiciones sanitarias del 13 al 31 de mayo de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a

salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de

contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XIV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XV. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrenta el país. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XVI. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer medidas temporales para reducir la movilidad en los establecimientos que atienden al público y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XVII. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y

privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.

- XVIII. Que la saturación de las unidades de cuidados intensivos en el servicio de salud público es un riesgo inminente y debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente las medidas sanitarias según el contexto epidemiológico correspondiente.
- XIX. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de aplicar medidas preventivas temporales en el marco del Modelo de Gestión Compartida, del 13 al 31 de mayo de 2021, inclusive, para así reducir la movilidad en los establecimientos que atienden al público y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, como por ejemplo los bares, parques nacionales y hoteles, así como actividades de reunión de personas, de manera que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Refórmese de forma temporal la franja horaria de la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas, para que el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, a partir del 13 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, sea desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas.

TERCERO: Refórmese de forma temporal, a partir del 13 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, el aforo permitido de las siguientes actividades:

1. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 200 personas, en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. En las 200 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
2. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 150 personas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 150 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
3. Salas de eventos para actividades de máximo 30 personas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 30 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
4. Bares, con una capacidad máxima de ocupación del 25%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del bar.
5. Hoteles de más de 100 habitaciones, con una capacidad máxima de ocupación al 75%. Las piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, se mantienen al 50% de su capacidad. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del hotel.
6. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE, con una capacidad máxima de ocupación del 50%. Salvo el Parque Nacional Volcán Poás, que mantiene el aforo permitido al 100%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del parque.

CUARTO: En todo lo demás se mantienen las disposiciones establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas.

QUINTO: La presente resolución rige a partir del 13 de mayo de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

COMUNÍQUESE:

Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021549280).